

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1407

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00385-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Yuly Andrea Puentes Araujo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1075246109), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de **YULY ANDREA PUENTES ARAUJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.109, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **23.693.295** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 1075246109, con fecha de vencimiento el día 07 de julio del 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**08/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af375112ab5434c4285318b26f97354224cc5606ebdbfcff5ec5f3f8c85e7e4**
Documento generado en 06/06/2022 10:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1482

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00385-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Yuly Andrea Puentes Araujo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **YULY ANDREA PUENTES ARAUJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.109, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A. líbrese oficio.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 47.400.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 08-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6d77fb7834e7305698472ccc12f8268baf6c9ec9136d432b6216ce1faff5**
Documento generado en 06/06/2022 10:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No.1406

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00375-00
Demandante: INGTECS SOLUCIONES S.A.S.
Demandada: MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por INGTECS SOLUCIONES S.A.S. en contra de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S. el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Calle 26 # 1 – 71 de esta ciudad – comuna 4--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVAA del 03 de abril del 2019, el cual dispone que: "ARTÍCULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. ARTICULO SEGUNDO: Los procesos de la comuna 4 que actualmente tiene el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y los que se reciban hasta el 22 abril de 2019, serán atendidos por este despacho hasta tu finalización..." (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 08-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f376915451445edabe8ddb065a08f249522b768334e6dea9979e48ca060414**

Documento generado en 06/06/2022 10:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1405

Radicado: 2021-00637-00
Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía)
Demandante: Fabio Humberto Víasus Galvis.
Demandado: Yaneth Llantén Fernández.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 488 del 22 de febrero del 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-183225, donde conste que efectivamente se inscribió la demanda, so pena de decretar la terminación por Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se requirió a la parte actora para que cumpla con una carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica el apoderado de la parte demandante que no es procedente requerirlo por Desistimiento Tácito para que cumpla con una carga procesal que él ya adelantó previamente y que el despacho no evidenció, mencionando que, el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-183225 donde consta efectivamente la inscripción de la demanda fue aportado al plenario mediante memorial de fecha 03 de febrero del 2022 y, que aunado a ello, en dicho memorial también adjuntó las constancias de notificación del extremo demandado.

TRAMITE

Del recurso de reposición se procedió a realizar el traslado correspondiente, sin ningún pronunciamiento frente al mismo.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se requirió a la parte actora para que cumpla con una carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho requirió por Desistimiento Tácito a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-183225 donde consta efectivamente la inscripción de la demanda, sin embargo, no se percató que dicha actuación ya había sido adelantada por la parte actora, misma que aportó memorial el día 03 de febrero del 2022.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se requirió a la parte actora para cumplir una carga procesal que la misma ya había adelantado, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

3. Atendiendo lo anterior, el despacho observa que la parte demandante efectuó en debida forma las notificaciones de la demandada YANETH LLANTÉN FERNÁNDEZ y de la litisconsorte necesaria MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO según los lineamientos del Código General del Proceso la primera, y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 la segunda, sin que dentro del término legal establecido se haya allegado contestación a la demanda por el extremo pasivo.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora, la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial³, lo anterior conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 488 del 22 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **14 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda** dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

3.2 Testimoniales: Citar a los señores HECTOR ARIAS GARRIDO, GLORIA ROMERO y FIDELINA CIFUENTES para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso--, la parte demandante como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

3.3 Interrogatorio de Parte: Citar a la señora YANETH LLANTEN FERNANDEZ, en calidad de demandada, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

B. PARTE DEMANDADA.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

C. DE OFICIO.

3.5 Interrogatorio de Parte: Citar a FABIO HUMBERTO VIASUS GALVIS, YANETH LLANTÉN FERNÁNDEZ y a la señora MARTHA CECILIA GARCÉS CARRILLO para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el término de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DÉCIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 08-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd838fa40dfe9b1a9f725761c0ce9e3b55ae37720b09c107298c163ec2b935**

Documento generado en 06/06/2022 10:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1404

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00609-00
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
Demandado: Luz Emilia Abril Marroquín.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 407 del 09 de febrero del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que, contrario al criterio del despacho para terminar el presente proceso, la notificación por aviso se envió a la aquí demandada el día 25 de enero de los corrientes con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 292 del C.G.P. ello por cuanto menciona que en el “citatorio de aviso” informó, en la parte inferior del documento, que el mismo iba acompañado por 7 anexos entre los cuales se encontraba el mandamiento de pago y la demanda, aunado a ello, arguye que la empresa de servicio postal autorizado certificó que dicha notificación se remitió junto con 8 anexos así: *“La notificación por aviso suscrita por mi (1FOLIO), MANDAMIENTO DE PAGO (3 FOLIOS) Y DEMANDA (4 FOLIOS) para un total de 8 anexos”*
2. Por lo anterior mencionó que no se puede aplicar las consecuencias del artículo 317 ibidem por cuanto, afirma, primero, la notificación por aviso de la demandada se acató a cabalidad y, segundo, el proceso no ha estado inactivo por el término superior a un (01) año.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito: **“(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”**¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme a la norma y jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, por las razones que aquí se proceden a explicar.

Debe advertirse que la providencia recurrida fue emitida conforme los documentos allegados al plenario al momento de resolverse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es así como en la misma se concluyó que la parte pasiva no cumplió con el requerimiento efectuado toda vez que *“con los documentos aportados de la notificación por aviso, no se acredita el envío de copia de la providencia a notificar, tal como lo indica el art. 292 del ibidem: “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*, siendo menester acreditarle al Despacho Judicial que la notificación fue surtida en debida forma, a fin de evitar irregularidades que afecten el trámite del proceso judicial, máxime cuando tal notificación garantiza el debido proceso del demandado.

Esto por cuanto, en el memorial allegado al plenario el 02 de febrero del 2022 – *donde asegura haber adelantado la notificación por aviso de la demandada*—se evidenció que en el *“citorio de aviso”* se ocultó el *“cotejo”* del mismo con el recibo de guía del servicio postal autorizado, situación que le impidió al juzgado percatarse si efectivamente ese *“aviso”* contaba con el cotejo o no, siendo este último un requisito indispensable requerido por el artículo 292 ibidem.

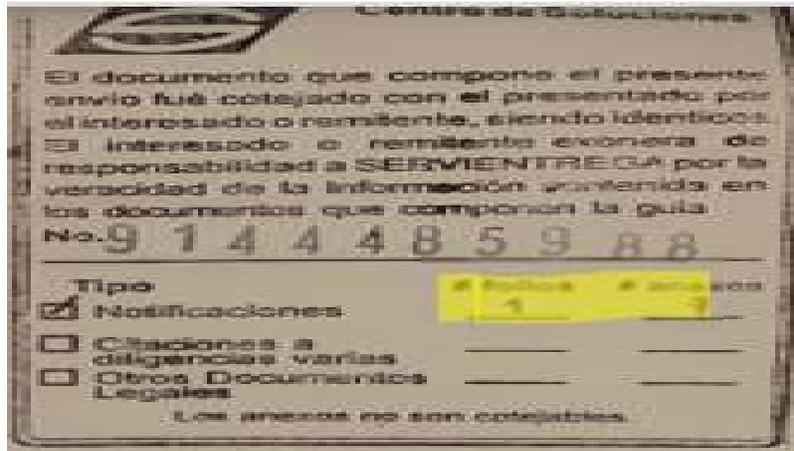
No obstante, la parte actora allegó, junto con el escrito de reposición, constancia de notificación del aviso debidamente cotejado, donde se evidencia que se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago –*visto a fl 6 – 8 del archivo 09 del expediente digital*–, frente a lo cual en principio, conllevaría a advertirle a la recurrente que, la carga de *“demostrarle”* al despacho que adjuntó a la notificación de la demandada la providencia que libra mandamiento de pago se debió realizar dentro del término de (30) días que se le concedió para que surta dicho cometido, y no, una vez aplicadas las consecuencias del Desistimiento Tácito.

No obstante, no puede desconocer el Despacho Judicial que, revisada la mentada constancia allegada con el recurso de reposición, se acredita que la notificación por aviso se realizó dentro del término otorgado y conforme los preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto el aviso se allegó cotejado con los presupuestos establecidos en la mentada preceptiva, certificando que se anexó el mandamiento de pago (3 folios) y demanda (4 folios), en la forma como se evidencia a continuación:

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Memorial 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 704 DE 2003, modificada por el acuerdo 2.275 de 2003 y delegada por el Bural C.J. Artículo 0.70 Ley 1304 de 2012
Anexo(8)	Comunicación, Demanda	

* Fragmento tomado del fl. 4 del archivo digital 09

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.



* Fragmento tomado del fl. 5 del archivo digital 09.

Concluyéndose con lo anterior que se cumplió con la notificación por aviso de la parte ejecutada durante el término otorgado por esta instancia judicial, toda vez que el mismo quedó notificado el día 27 de enero de 2022 y el término fenecía el 7 de febrero hogafío, así las cosas, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, se tendrá en cuenta la constancia de notificación por aviso allegada por el recurrente, y se concederá el recurso de reposición.

2. Bajo ese orden de ideas, la demandada LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN quedó notificada por aviso el día 27 de enero de 2022, y por tanto a partir del día siguiente empezó a correr el término para proponer excepciones de fondo, esto es, el término de diez días hábiles se cumplía el 10 de febrero calenda. Sin embargo, al entrar a Despacho el presente expediente para resolver sobre la terminación del proceso de desistimiento tácito, el día 9 de febrero de 2022, tal término se suspendió y por tanto, el mismo se reanuda al día siguiente de la notificación del presente proveído.

Lo anterior a luz de lo establecido en el artículo 118 del Estatuto Procesal que dispone que “(...) *mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran de trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*” -resaltado propio-; providencia que para el sub examine, correspondería a la presente toda vez que es la que resuelve la reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se advertirá a la parte demandada que el término para proponer excepciones de fondo contra el auto que libro mandamiento de pago se suspendió el día 9 de febrero de 2022, y por tanto, el mismo se reanuda al día siguiente de la notificación de la presente providencia, término desde el cual le empezará a correr los dos días hábiles faltantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 407 del 09 de febrero del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que el término para proponer excepciones de fondo contra el auto que libro mandamiento de pago se suspendió el día 9 de febrero de 2022, y por tanto, el mismo se reanuda al día siguiente a la notificación de la presente providencia, fecha desde la cual le empezará a correr los

dos días hábiles faltantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 08-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa82890c12ec9b85450570a1e4fbd36652412595bd7cf785c50c09917fbbbed7**

Documento generado en 06/06/2022 10:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1577

Santiago de Cali, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2019-00320-00
Demandante: Ana Emilse Arango López
Demandado: Daniela Valencia y Luis Eduardo Camacho

Visto el escrito que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso a fin de retirar la demanda, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra rechazado, archivado se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su retiro sin necesidad de desglose, de conformidad con lo ordenado en el auto que rechazó la demanda del día 17 de junio de 2019, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: Por secretaria póngase a disposición de la parte demandante el expediente, a fin de que se realice el retiro solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 08-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c05f1913ff5764106d16894c22204ce198a6574d05b7b66e0611d3ff311877**
Documento generado en 07/06/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>